

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-163/2018

RECORRENTE: LETICIA YADIRA MEZA
MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-163/2018**, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica ST-JDC-164/2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por la recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Entrega de constancia. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, expidió a Esther del Socorro Pérez Hernández constancia como décimo segunda Regidora Suplente de representación proporcional, para el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

II. Incidente de inejecución de sentencia 1882/2013 derivado del amparo directo 257/2013. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Incidente de Inejecución de Sentencia número 1882/2013, derivado del Juicio de Amparo 257/2013, a través del cual determinó la separación inmediata de titulares integrantes del Cabildo de Coacalco de Berriozábal, entre ellos, a **Beatriz Monroy González, Décimo Segunda Regidora** del referido Ayuntamiento.

III. Terna para designación de la Décimo Segunda Regidora Sustituta del Ayuntamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, México (Decreto 291). El catorce de febrero del año en curso, se publicó el Decreto 291 en el Periódico Oficial del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*", por el que se convoca a la LIX Legislatura del Estado de México, al octavo periodo extraordinario de sesiones, para conocer entre otros asuntos, la Iniciativa de Decreto por el que se **propone la terna de ciudadanos** para que la Legislatura del Estado **designa** a la **Décimo Segunda**

Regidora Sustituta del Ayuntamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, México, para concluir el periodo constitucional 2016-2018, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

IV. Designación de Décimo Segunda Regidora Sustituta (Decreto 294). El trece de marzo de dos mil dieciocho, se publicó el Decreto 294 en el Periódico Oficial del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*", por el que se **designa a Leticia Yadira Meza Medina, Décimo Segunda Regidora Sustituta del Ayuntamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, México**, para concluir el periodo constitucional 2016-2018.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (JDCL/44/2018). El veintidós de febrero siguiente, Esther del Socorro Pérez Hernández promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la LIX Legislatura del Estado de México, a fin de impugnar el Decreto descrito en el párrafo que antecede.

Medio de impugnación que quedo registrado con la clave JDCL/44/2018.

VI. Sentencia del Juicio Ciudadano local. El dos de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró fundado el agravio hecho valer por Esther del Socorro Pérez Hernández, al acreditarse la nulidad de la notificación impugnada, por lo que se dejó sin efecto el Decreto 294 de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, y se ordenó reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

VII. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-164/2018. El nueve de abril de dos mil dieciocho, Leticia Yadira Meza Medina, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación señalada en el párrafo anterior.

VIII. Acto impugnado. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, resolvió el juicio ST-JDC-164/2018, en sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual le fue notificada a la entonces actora el diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, Leticia Yadira Meza Medina, por propio derecho, promovió medio de impugnación federal a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-164/2018.

TERCERO. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar el expediente de demanda de Leticia Yadira Meza Medina como recurso de reconsideración¹ y asignarle la clave SUP-REC-163/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

¹ Al controvertirse una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, la única vía procedente para combatirla es a través del Recurso de Reconsideración.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 62, párrafo primero, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal


electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca, le fue notificada personalmente a Leticia Yadira Meza Medina, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho tal y como lo reconoce de manera expresa la recurrente en su demanda por lo que tal confesión hace prueba plena en su contra de conformidad con el artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo que se constata con la constancia de notificación y razón efectuadas por el Actuario de Sala Regional Toluca, cuyas imágenes se insertan a continuación:

OFICINA DE ACTUARIA 83


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-164/2018.


ACTORA: LETICIA YADIRA MEZA
MEDINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Coacalco de Berriozabal, Estado de México; 24 de abril de
dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 2, y
84, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34 del
Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al
rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial,
a las veintinueve horas con quince minutos
del día de la fecha, me constituí en el inmueble ubicado en **Avenida del Parque,**
número ciento veintitrés, Colonia Parque Residencial Coacalco 1ª Sección,
Código Postal 55720, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y
recibir notificaciones, a efecto de notificar a **Leticia Yadira Meza Medina, parte**
actora en el presente juicio, por lo que, una vez cerciorado de ser el domicilio
correcto; y, no encontrándose presente en este acto, ni persona alguna con quien
entender la diligencia de notificación, fijo la **cédula de notificación y la copia de**
la sentencia referida, constante de 26 con texto cada copia, en 14
partes de aviso personal de mano color verde

_____ lugar visible del local, de conformidad con el
artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Doy fe.

Francisco Román García Mondragón
Actuario





Documentales, que este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si a la recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el martes diecisiete de abril del presente año, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del miércoles dieciocho al viernes veinte de abril, lo que evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación presentado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la Ley Adjetiva Federal.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la recurrente haya promovido juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, porque como se apuntó con antelación, la vía procedente es el recurso de reconsideración, cuyo plazo para presentar la demanda es de tres días, a diferencia de los cuatro previstos para aquel medio impugnativo, de ahí que en ese tenor resulte, se insiste, extemporáneo.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-77/2018 y SUP-REC-88/2018.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda recursal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**